Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

GUSTAVO COLLADO, ET ALS. Apelante v. PEDRO A. COLLADO ORTA Apelado v. WANDA COLLADO ORTA Y OTROS Apelados	KLCE201600886	*CERTIORARI* acogido como *APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Núm. Caso: J AC2013-0298 Sobre: División de Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

El presente recurso surge como resultado de un litigio de división de una comunidad de bienes entre la parte apelante, el señor Gustavo Collado Orta, y la parte apelada, el señor Pedro Ángel Collado Orta y las señoras Wanda y Zulma Collado Orta. La controversia surgió luego que el apelante alegara ser el único dueño de una propiedad, registrada a su nombre y de su hermano Pedro Ángel.

I

Según surge de los autos, el 21 de marzo de 2016, notificada el **31 de marzo de 2016**, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, emitió una Sentencia, declarando sin lugar la demanda presentada

por la parte apelante en contra de los apelados. Además, determinó que la propiedad objeto del litigio pertenecía a las apeladas Zulma y Wanda Collado Orta, por lo que ordenó al apelante desalojar la misma inmediatamente.

El **8 de abril de 2015**, la parte apelada presentó una moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil. Sin embargo, no fue hasta el **11 de abril de 2016**, que la parte apelante notificó la moción a la parte apelada. Según surge de los autos, el 13 de abril de 2016, notificada el 18 del mismo mes y año, el foro primario declaró **sin lugar** la moción de reconsideración.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia **del 31 de marzo de 2016, el 16 de mayo de 2016**, la parte apelante acudió ante esta segunda instancia judicial, mediante un recurso de certiorari que acogemos como una apelación por tratarse de la revisión de una sentencia.

El 27 de mayo de 2016, este foro apelativo le concedió a la parte apelante un plazo para presentar la transcripción estipulada de la prueba. Asimismo, le ordenó acreditar la notificación del recurso de apelación a la parte apelada, de conformidad a la Regla 13 (B)(1) y 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B)(1) y R. 14.

El 1 de junio de 2016, la parte apelada presentó su escrito de "Desestimación por Recurso Incompleto y/o Notificación Tardía, Falta de Jurisdicción". Entre otras cosas, sostuvo que la moción de reconsideración fue presentada el 8 de abril de 2016 y no fue hasta el

11 de abril de 2016 que la parte apelante le notificó a la parte apelada sobre dicha moción.

Así las cosas, el 3 de junio de 2016, le ordenamos a la parte apelante acreditar la notificación de la moción de reconsideración ante el foro primario y el recurso de apelación a la parte apelada. Además, le advertimos que debía justificar las razones por lo cual la notificación de la moción de reconsideración y del recurso se realizó de forma tardía.

Finalmente, el 6 de junio de 2016, la parte apelante presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden" ante esta segunda instancia judicial. Sin embargo, se limitó a justificar la notificación del recurso de apelación, mas no así la moción de reconsideración presentada ante el foro primario.

A la luz de lo anterior, adjudicamos.

II

-*A*-

Según se conoce, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece:

> Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

Por otro lado, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que "[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia". 4 LPRA, Ap. XXII-B.

Ahora bien, existen varios mecanismos procesales que interrumpen el término para acudir a este tribunal apelativo mediante el recurso de apelación o certiorari. Entre estos mecanismos se encuentra la moción de reconsideración.

La Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone:

> La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> **Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**
>
> **La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal <u>de manera simultánea</u>. El término para notificar será de cumplimiento estricto.** [Énfasis nuestro].

Según surge del lenguaje de la Regla 47, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todos los requisitos allí dispuestos, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. En tal caso, el término para recurrir mediante el recurso de apelación comenzará a transcurrir a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de determinaciones de hechos adicionales y/o de reconsideración. Caro Ortiz v. Cardona Rivera, 158 DPR 592, 603 (2003); Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 DPR 213, 221 (1999). Por el contrario, si se presenta una moción en incumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada y el término jurisdiccional para acudir en apelación comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

En cuanto al requisito de notificación de la reconsideración a la otra parte, el Tribunal Supremo dispuso en Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, 618 (1997), que dicho requisito responde a "una filosofía procesal que auspicia que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece, y puedan expresarse sobre todos los desarrollos en este". Indicó además en ese caso, que una moción debe ser notificada dentro del mismo término disponible para presentarla, para permitirle a la parte contraria anticipar sus propios pasos respecto a los eventos procesales del caso, así como alertarle sobre la

posibilidad de que el término jurisdiccional para presentar un recurso apelativo, ha sido interrumpido. *Íd*. Específicamente, el Tribunal Supremo expresó,

> "…es evidente que el promovente de la moción de reconsideración debe notificarla a la parte contraria, a la misma vez que presenta dicha moción a la consideración del tribunal de instancia.[1] De ese modo, la parte contraria queda enterada pronto de la medida tomada por el promovente y puede anticipar sus propios pasos con respecto a los próximos eventos procesales del caso. Más importante aún, en casos en los cuales se va a acoger la moción, tal notificación le permite al tribunal poder ordenar lo que proceda a la parte contraria, sujeto a términos más breves que los que tendría que conceder si la notificación no se hubiese hecho ya, lo que permite agilizar la consideración definitiva de la moción." Íd. Véase además, el Informe del Senado de Puerto Rico, el 26 de septiembre de 2002.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 268-2002, la Asamblea Legislativa enmendó la anterior Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 47, para incorporar expresamente el carácter de cumplimiento estricto del término de notificación de una moción de reconsideración. Según la nueva Regla 47, resulta un requisito para el perfeccionamiento de una moción de reconsideración su notificación a las demás partes dentro del término de cumplimiento estricto establecido y **de forma simultánea a su presentación.**[2]

---

[1] En la nota al calce n. 5, el Tribunal manifestó:

> Existen algunas decisiones antiguas de este Tribunal que resuelven que una moción de reconsideración tiene carácter *ex parte* y que por ello no es necesario que se notifique a la parte contraria, al promovente, hasta tanto el tribunal de instancia decida que va a acoger dicha moción. *Gual v. Tribl. De Distrito*, 71 D.P.R. 305 (1950); *Ferrari v. American Railroad Co.*, 39 D.P.R. 49 (1929); *Ramos Anaya v. López*, 36 D.P.R. 675 (1927); *Calaf v. Gallardo*, 36 D.P.R. 147 (1927). Se trata de decisiones que fueron emitidas antes de que nuestras actuales reglas procesales estuviesen vigentes. Dichas decisiones no reflejan la filosofía procesal moderna y por ende han perdido actualidad.

[2] Sobre la exigencia de simultaneidad, véase opinión disidente de la Jueza Rodríguez Rodríguez, a la cual se unió la Jueza Oronoz Rodríguez, en Doral v. ELA, 191 DPR 422, 448-449. ("Además, tampoco se perfeccionó la solicitud en auxilio de jurisdicción pues, aunque el Estado eventualmente compareció, la moción no le fue notificada simultáneamente a su presentación mediante un

Posteriormente, se aprobaron las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Dicho cuerpo de normas procesales adoptó un lenguaje casi idéntico a la enmienda del año 2002, en torno a la obligación de notificar la moción de reconsideración a la parte contraria de manera simultánea a la presentación de la moción.

Según expresó el tratadista José A. Cuevas Segarra, con la nueva regla, la obligación de notificar la moción de reconsideración es de manera simultánea con su presentación, aun cuando dicho término es de cumplimiento estricto y no jurisdiccional. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Edición, Publicaciones JTS, San Juan, 2011, Tomo IV, pág. 1375.

Nótese que la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, también exige la notificación simultánea de todo escrito presentado por las partes. El voto disidente aduce que nunca se ha interpretado que el efecto del incumplimiento con esta Regla sea que se entienda por no puesta o que la moción de reconsideración no quedó perfeccionada. Sin embargo, a diferencia de la norma general que recoge la Regla 67.1, la Regla 47 tiene el crucial efecto de interrumpir los términos para acudir en revisión judicial.

En relación a términos de cumplimiento estricto, nuestro más alto foro en derecho local ha resuelto que el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente. En Banco Popular de

---

mecanismo válido, sino el próximo día mediante correo electrónico.”)

P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997) el Tribunal Supremo resolvió que los tribunales apelativos solo tenemos discreción para extender un término de cumplimiento estricto cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de circunstancias que apunten a la existencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterpsises, 150 DPR 560 (2000). Dicho de otro modo, sólo si están presentes las siguientes dos instancias es que podemos eximir a una parte de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, a saber: (1) que realmente y en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, acreditando adecuadamente la justa causa a la que hemos hecho referencia. García Ramis v. Serralles, 171 DPR 250 (2007).

En cuanto al requisito de justa causa para la omisión en la notificación de una moción de reconsideración, el reconocido tratadista José A. Cuevas Segarra, apunta lo siguiente en su Tratado de Derecho Procesal Civil:

> La litigación exparte en la jurisdicción contenciosa no tiene cabida bajo nuestro ordenamiento constitucional. Los tribunales no deben aplicar un criterio hermenéutico de liberalidad al aplicar el requisito de justa causa para omisión en la notificación de una moción de reconsideración. El derecho fundamental a ser oído queda maculado cuando se hace una notificación tardía o cuando ya se ha inducido a error al juzgador sin tener el beneficio de la oposición de la parte contraria. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Edición, Publicaciones JTS, San Juan, 2011, Tomo IV, pág. 1375.

En Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003), el Tribunal Supremo manifestó que

> La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito– que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. [Citas omitidas].

-B-

Según se conoce, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

> . . . . . .
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción**;
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].
>
> . . . . . .[3]

[3] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98 (2013).

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997). Tampoco le es posible a las partes conferirle jurisdicción a un tribunal de apelaciones ni puede ser subsanada. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976).

Como tal, la presentación de un recurso tardío carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. *Véase*, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

III

Según surge de los autos, en este caso el Tribunal de Primera Instancia notificó la Sentencia apelada el **31 de marzo de 2016.** La parte apelante presentó una moción de reconsideración el **8 de abril de 2016** ante el foro primario, pero no fue hasta tres días después, el **11 de abril de 2016**, que notificó la moción de reconsideración a la parte apelada. A todas luces la parte apelante incumplió con el requisito de simultaneidad de la notificación de la moción de reconsideración a la otra parte establecido por el legislador en la Regla 47.

Por tratarse de un término de cumplimiento estricto, que permite prórroga siempre y cuando se demuestre justa causa para su incumplimiento, este foro apelativo le concedió a la parte apelante un término para justificar su incumplimiento. Sin embargo, aun cuando el 6 de junio de 2016 la parte apelante sometió una "Moción en Cumplimiento de Orden", **no presentó fundamentos que justificaran la notificación tardía de la moción de reconsideración.**

Por consiguiente, ante la presentación de una moción de reconsideración que no cumplió con los requisitos de la Regla 47, el término para acudir en

apelación no se vio interrumpido y el mismo comenzó a transcurrir una vez archivada en autos copia de la notificación de la Sentencia apelada. Esta se notificó el **31 de marzo de 2016**, por lo que el apelante tenía 30 días a partir de esa fecha para apelar la Sentencia ante este foro apelativo. El apelante, sin embargo, presentó su recurso el **16 de mayo de 2016**, más de cincuenta días después de notificada la Sentencia. En la medida que el recurso de apelación promovido se presentó fuera del término de treinta (30) días con que contaba la parte apelante para acudir ante este foro revisor, carecemos de jurisdicción para adjudicarlo.[4]

IV

A la luz de los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Sánchez Ramos emitió un voto disidente.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[4] Somos conscientes de que la interpretación que hoy hacemos de la Regla 47, sobre la exigencia y los efectos de la notificación simultánea a las demás partes, podría provocar que una parte retire la moción de reconsideración mal notificada y la vuelva a presentar para cumplir con la obligación de notificarla simultáneamente. Sin embargo, la inconveniencia auto-infligida que ello pueda causar, no compara remotamente con las implicaciones que tiene sobre el debido proceso de ley de las partes, el que se atienda y resuelva una moción de reconsideración sin que la parte afectada tuviera conocimiento de ello, por la falta de notificación. El requisito y efecto sobre la simultaneidad de la notificación ofrece certidumbre, evitando además el contradictorio efecto de tener a una parte presentando una moción de reconsideración por un lado y a la parte que no fue notificada de la moción de reconsideración de forma simultánea, presentando un escrito de revisión judicial simultáneamente ante el Tribunal de Apelaciones.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

GUSTAVO COLLADO, ET ALS. Apelante v. PEDRO A. COLLADO ORTA Apelado v. WANDA COLLADO ORTA Y OTROS Apelados	KLCE201600886	*Certiorari* –acogido como Apelación- procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso núm.: J AC2013-0298 Sobre: División de Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

La notificación, dentro del término reglamentario de 15 días, de una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia ("TPI"), aunque no se haga el mismo día en que la moción se presentó, no debe acarrear la extrema consecuencia de que dicha moción deje de interrumpir el término para apelar ante este Tribunal. En ausencia de lenguaje legislativo expreso, disponiendo para tan radical consecuencia, y de forma compatible con la política pública de evitar, en lo posible, desestimaciones de apelaciones por tecnicismos carentes de propósito, concluiría que esta incongruencia entre las fechas de presentación y notificación no derrota el carácter interruptor de una moción de reconsideración presentada **y** notificada **dentro** del referido término de 15 días.

Como cuestión de umbral, es importante resaltar que el término de cumplimiento estricto para notificar la moción de reconsideración es de 15 días, no 7, ni 10, ni 13, ni 14. En efecto,

la oración pertinente de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece que dicha moción "**se notificará a las demás partes** en el pleito **dentro de los quince días** establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea". Así pues, este texto hace dos cosas: (i) establece un término de 15 días para notificar la moción y (ii) aparenta prescribir que la moción deberá notificarse "de manera simultánea". Lo segundo no elimina ni modifica lo primero. Se trata de prescripciones distintas, con consecuencias distintas.

Es decir, simplemente porque una parte presente una moción de reconsideración en el día 7, ello no significa que, *ipso facto*, el término de notificación se redujo para dicha parte, de 15 días, a 7 días. Adviértase que la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1, establece que todo escrito debe notificarse "el mismo día en que … se presente". En su mandato de simultaneidad, así pues, se trata de un texto todavía más contundente que el de la Regla 47, *supra*, el cual expresamente concede 15 días para notificar la moción. No obstante, nunca se ha interpretado que, de no cumplirse con la simultaneidad de la Regla 67.1, *supra*, se tendrá el escrito por no puesto, con la consecuencia de que el mismo tendría que retirarse y volver a presentarse, para así poder notificar de nuevo, ahora el "mismo día".

Por su parte, nada en el texto de la Regla 47 requiere la conclusión de que una moción de reconsideración presentada y notificada dentro del término reglamentario de 15 días no interrumpe el término para apelar, solo porque la moción se notificó, como ocurrió aquí, un día laborable después de presentada.

Si bien la Regla 47, *supra*, aparenta establecer (a través de un lenguaje, como vimos, de por sí altamente confuso, ambiguo y

gramaticalmente sospechoso) que la moción de reconsideración debe notificarse el mismo día que se presenta, la misma no establece la consecuencia de incumplir con dicha prescripción, la cual, según explicamos, es separada y distinta del término básico de 15 días para notificar la moción. Para determinar qué consecuencia, si alguna, debe tener la referida situación, debemos entonces referirnos a otras disposiciones legales, a la política pública de acceso a la justicia y de proveer un foro para que las partes puedan apelar sentencias civiles, y a la experiencia práctica y el sentido común. Veamos.

En primer lugar, al determinar la consecuencia de un incumplimiento con dicha norma, estamos obligados a tomar en cuenta el mandato expreso de la Ley de la Judicatura, la cual mandata "reducir al mínimo" los recursos desestimados por "defectos de forma o de notificación", Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24w (énfasis suplido); véanse, además, las Reglas 2 y 12.1 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2 y R. 12.1. En efecto, el mandato de dicha ley es proveer una "oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes". 4 LPRA sec. 24w (énfasis suplido). La única interpretación cónsona con dicho mandato es que una moción que se presenta y notifica dentro del término de 15 días interrumpe el término para apelar, aunque la referida presentación y notificación no se haya hecho de forma "simultánea".

En segundo lugar, la interpretación de la mayoría del Panel no adelanta interés alguno, práctico o teórico, privado o público. Para la parte que conozca esta interpretación, y que no haya podido notificar la moción de reconsideración el mismo día que la presentó, el asunto se resuelve de forma sencilla, aunque innecesariamente costosa para la parte: se retira la moción y se

presenta la misma moción, nuevamente, al otro día (o más tarde, siempre que sea antes de la expiración de los 15 días), cuando se tendrá otra oportunidad para notificar a todas las partes de forma "simultánea" a su (nueva) presentación.

Así pues, salvo requerir costos adicionales a la parte que no pudo notificar simultáneamente, o imponer la drástica sanción de desestimar una apelación a la parte que no conozca esta novel interpretación, la interpretación de la mayoría no sirve propósito práctico alguno. Debemos rechazar interpretaciones que requieran a las partes proceder con el artificioso e inútil ejercicio de volver a presentar una moción, solamente para que, técnicamente, se pueda decir que la notificación y la presentación fueron el mismo día. Debemos evitar interpretaciones excesivamente literales que conduzcan a resultados irrazonables.

Resaltamos que el TPI tiene las herramientas para manejar una situación en que una parte intente obtener ventaja indebida, intencionalmente notificando, como estrategia de litigación, una moción de reconsideración luego de presentada, aunque dentro del término de 15 días. El TPI tiene la discreción, de entender que se ha configurado ese caso particular, de tomar la moción por no puesta, o denegarla, o extender el término para que la otra parte se oponga o, si hubiese reconsiderado ya, puede dejar sin efecto esa decisión.

Más aún, de conformidad con la forma en que rutinariamente se tramitan los asuntos civiles a diario en el TPI, la notificación unos días después de una moción de reconsideración no va a perjudicar a la otra parte, pues el tribunal, o deniega la reconsideración sin esperar la oposición de la otra parte o, si entiende que la reconsideración podría tener mérito, no resuelve dicha moción sin antes escuchar a la otra parte. La situación sería parecida a lo que ocurriría si, a pesar de notificarse de forma

simultánea, la parte promovida, o no recibe la moción porque el correo la extravía, o la recibe después de mucho tiempo, por error del correo o, por ejemplo, por alguna situación oficinesca en la oficina de dicha parte. Sencillamente, el TPI, caso a caso, toma la determinación idónea para manejar la situación.

En fin, nuestra interpretación, además de ser más consistente con el texto de la Regla 47, *supra*, y con la Ley de la Judicatura, *supra*, adelanta el interés público en proveer un foro de apelación para la parte adversamente afectada por una sentencia, sin afectar adversamente interés privado o público alguno.

En este caso, el recurso, aunque denominado como "*certiorari*", fue formalmente acogido como apelación, pues se solicita la revisión de una sentencia final emitida luego de un juicio en su fondo. La sentencia apelada fue notificada el 31 de marzo, por lo cual el apelante tenía hasta el viernes 15 de abril para presentar y notificar una moción de reconsideración. El apelante presentó la moción el día 8 de abril (viernes), y la notificó un día laborable después (el lunes 11 de abril). Al haberse presentado y notificado la moción de reconsideración mucho antes de expirado el término reglamentario, y al haber un solo día laborable de diferencia entre presentación y notificación, sin haberse demostrado o alegado que la misma respondiese a alguna estrategia, abuso o mala fe del apelante, y al no haberse demostrado perjuicio alguno al apelado, concluiría que dicha moción sí interrumpió el término para apelar, y por lo tanto que este Tribunal tiene jurisdicción para considerarla y adjudicarla.

En este caso, además, la desestimación decretada es particularmente penosa, perjudicial y contraria al interés público, pues la apelación de referencia bien podría ser meritoria. Aunque no podemos afirmarlo de forma definitiva,

pues se requeriría examinar la prueba que desfiló en juicio, la determinación del TPI aparenta ser errónea (cuando menos, en lo relacionado al remedio concedido). Adviértase que el TPI (Hon. Aníbal Lugo Irizarry, J.), a pesar de determinar que (i) el apelante compareció en escritura pública como comprador de un bien inmueble y aparece como co-titular registral del mismo, (ii) el apelante es deudor hipotecario en conexión con dicha propiedad, (iii) el apelante ha vivido por más de una década en el inmueble y (iv) el apelante "ha realizado los pagos al préstamo hipotecario", ordena al apelante desalojar la propiedad y adjudica la titularidad de la misma a dos personas quienes, supuestamente, aportaron el pronto para la compra del referido inmueble. A todas luces, la apelación luce meritoria, al menos en cuanto al remedio concedido por el TPI, ello aun partiendo de la premisa de que son correctas las determinaciones fácticas del tribunal apelado. La desestimación decretada, así pues, bien podría estar privando innecesariamente a una parte de su derecho a ser oído en cuanto a unos planteamientos que aparentan tener peso.

Como bien señalaba el Juez Brau, "[a]plicar la sanción de la desestimación a todo incumplimiento procesal implica conferirle carácter jurisdiccional a requisitos que no lo tienen, lo que nos parece contrario a la voluntad del Legislador." Véase voto disidente (J. Brau Ramírez), KLAN201500090, de 8 de mayo 2015 (citas omitidas). De la misma forma, concurro con las siguientes expresiones del referido magistrado, las cuales resultan aplicables y pertinentes en este contexto:

> No todo incumplimiento con un requisito procesal da lugar a la desestimación de un recurso. Si así fuera, todos los requisitos procesales tendrían carácter jurisdiccional. S.L.G. v. Mun. de Guaynabo, 154 D.P.R. 98, 109-111 (2001). Ello derrotaría el propósito del legislador de que se permita corregir defectos que no afecten los derechos de las partes. Véase voto disidente (J. Brau Ramírez), KLCE20140077, de 30 de junio de 2014.

> Este Tribunal no ha seguido el mandato de la Asamblea Legislativa. Las estadísticas de este foro para los últimos cinco años reflejan que el porciento de desestimación asciende a sobre el 20% de los casos presentados. …
>
> Cabe recordar que el Tribunal de Apelaciones se creó en 1992, porque existía una insatisfacción generalizada por la creciente disposición de los casos mediante un "no ha lugar", sin brindar una adecuada justificación de la decisión emitida a nivel apelativo. Véanse, Francisco Castro Amy, La inmoralidad del "No Ha Lugar", 46 Rev. Col. Abo. P.R. 7 (1987); Miguel A. Velázquez Rivera, No Ha Lugar, 51 Rev. Jur. U.P.R. 453 (1982). El no ha lugar de antaño, que tanta insatisfacción ocasionaba entre nuestros abogados, hoy en día se ha transformado en una sentencia desestimatoria basada en defectos procesales.
>
> La postura anterior resulta fundamentalmente contraria a la moderna filosofía procesal que aborrece los formalismos. …
>
> Las normas procesales que se están aplicando en Puerto Rico nos apartan de la trayectoria que siguen los tribunales federales y los tribunales de apelaciones de los Estados Unidos …
>
> … No debemos incurrir en el vicio que el decano Roscoe Pound de Harvard denominó como "jurisprudencia mecánica." Véase Voto disidente (J. Brau Ramírez), KLAN201500853, de 22 junio 2015 (citas omitidas).

Los tribunales tenemos el deber de re-pensar las normas excesivamente formalistas y rígidas que permean el derecho procesal apelativo en nuestra jurisdicción, muchas de las cuales son producto de interpretaciones que (i) no son requeridas por el texto legal o reglamentario, (ii) son contrarias al mandato general, y el espíritu, de la Ley de la Judicatura y (iii) no sirven propósito práctico alguno, más allá de encarecer y complicar la litigación. No estoy de acuerdo con fabricar trampas adicionales, carentes de propósito o justificación, que contribuyan al campo ya altamente minado de posibles situaciones que afecten adversamente el derecho de una parte a tener su "día en corte" ante este Tribunal.

Respetuosamente disentimos.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

HON. ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES